

Serán suscritores forzosos á la *Gaceta* todos los pueblos del Archipiélago erigidos civilmente pagando su importe los que puedan, y supliendo por los demás los fondos de las respectivas provincias.

(Real orden de 26 de Setiembre de 1861.)



Se declara texto oficial, y auténtico el de las disposiciones oficiales, cualquiera que sea su origen, publicadas en la *Gaceta de Manila*, por tanto serán obligatorias en su cumplimiento.

(Superior Decreto de 20 de Febrero de 1861.)

GACETA DE MANILA

GOBIERNO GENERAL DE FILIPINAS

Hacienda.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—Núm. 778.—Excmo. Sr.—El Rey (q. D. g.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido expedir el siguiente Decreto:—A propuesta del Ministro de Ultramar de acuerdo con el Consejo de Ministros en nombre de mi augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino, Vengo en admitir la dimisión, que del cargo de Intendente general de Hacienda de las Islas Filipinas, ha presentado D. José Jimeno Agius, declarándole cesante con el haber que por clasificación le corresponda y quedando satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.—Dado en Palacio á veintiocho de Junio de mil ochocientos noventa y cinco.—*Maria Cristina*.—El Ministro de Ultramar, Tomás Castellano y Villaroya.—De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Junio de 1895.—Tomás Castellano.—Sr. Gobernador General de las Islas Filipinas.

Manila, 8 de Agosto de 1895.—Cúmplase, publíquese y pase á la Intendencia general de Hacienda, para los efectos correspondientes.

BLANCO.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—Núm. 779.—Excmo. Sr.—El Rey (q. D. g.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido expedir el siguiente Decreto:—A propuesta del Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros en nombre de mi augusto Hijo el Rey D. Alfonso XII y como Reina Regente del Reino, Vengo en nombrar Intendente general de Hacienda de las Islas Filipinas á D. José Gutierrez de la Vega, ex-Consajero de Estado.—Dado en Palacio á 28 de Junio de 1895.—*Maria Cristina*.—El Ministro de Ultramar, Tomás Castellano y Villaroya.—De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 28 de Junio de 1895.—Tomás Castellano.—Sr. Gobernador General de las Islas Filipinas.

Manila, 8 de Agosto de 1895.—Cúmplase, publíquese y pase á la Intendencia general de Hacienda, para los efectos correspondientes.

BLANCO.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—Núm. 789.—Excmo. Sr.—El Rey (q. D. g.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido expedir el siguiente Decreto:—A propuesta del Ministro de Ultramar en nombre de mi augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII y como Reina Regente del Reino, Vengo en nombrar por el turno 4.º Jefe de Administración de 2.ª clase Ordenador general de Pagos de las Islas Filipinas á D. José de la Guardia y de la Vega, Gobernador Civil que ha sido en dichas Islas.—Dado en Palacio á 21 de Junio de 1895.—*Maria Cristina*.—El Ministro de Ultramar, Tomás Castellano.—De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 21 de Junio de 1895.—Tomás Castellano.—Sr. Gobernador General de las Islas Filipinas.

Manila, 8 de Agosto de 1895.—Cúmplase, publíquese y pase á la Intendencia general de Hacienda, para los efectos correspondientes.

BLANCO.

Parte militar.

GOBIERNO MILITAR.

Servicio de la plaza para el día 16 de Agosto de 1895

Parada y vigilancia; Artillería y núm. 72.—Jefe de día, Sr. Coronel de la 3.ª 1/2 Brigada, D. Enrique Rodeiro Garea.—Imaginería, Sr. Coronel de Artillería, D. Vicente Arizmendi Jáudenes.—Hospital y provisiones, 2.º Capitán de Artillería.—Vigilancia de á pié, núm. 72, 7.º Teniente.—Paseo de enfermos, n.º 72.—Música en la Luneta, Artillería. De orden de S. E.—El Teniente Coronel, Sargento Mayor, Vicente Villas Vitón.

Anuncios oficiales.

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION CIVIL DE FILIPINAS.

El Ilmo. Sr. Director general por acuerdo de esta fecha, ha teido á bien disponer que el día 7 de Septiembre próximo venidero á las diez de su mañana, se celebre ante la Junta de Almonedas de esta Dirección general y en la Subalterna de la provincia de Isla de Negros (Occidental), 2.ª subasta pública y simultánea para arrendar por un trienio, el servicio del juego de gallos de dicha provincia, bajo el tipo en progresión ascendente de tres mil treinta pesos y cincuenta céntimos (pfs. 3030.50) durante el trienio con entera y estricta sujeción al pliego de condiciones que á continuación se inserta.

Dicha subasta tendrá lugar en el Salón de actos públicos del expresado Centro directivo sito en la casa núm. 1 de la calle del Arzobispo esquina á la plaza de Moriones en Intramuros, á las diez en punto del citado día. Los que deseen optar en la referida subasta podrán presentar sus proposiciones extendidas en papel del sello 10.º acompañando precisamente por separado el documento de garantía correspondiente.

Manila, 23 de Julio de 1895.—El Jefe de la Sección de Gobernación, Ricardo Solier.

Pliego de condiciones que forma esta Dirección general, para sacar á subasta pública y simultánea ante la Junta de Almonedas de la misma y en la Subalterna de Isla de Negros Occidental, el arriado del juego de gallos de dicha provincia, redactado con arreglo á las disposiciones vigentes para la contratación de servicios públicos.

Obligaciones de la Dirección general.

1.ª Se arrienda en pública almoneda el servi-

cio del juego de gallos de la Costa Occidental de Isla de Negros, bajo el tipo en progresión ascendente de pfs. 3030.50.

2.ª La duración de la contrata será de tres años que empezarán á contarse desde el día en que se notifique al contratista la aprobación por el Excmo. Sr. Director general de Administración Civil, de la escritura de obligación y fianza que dicho contratista debe otorgar, siempre que la anterior contrata no hubiere terminado. Si á la notificación del referido acuerdo la contrata no hubiere terminado, la posesión del nuevo contratista será forzosamente desde el día siguiente al del fenecimiento de la anterior.

3.ª En el caso de disponer S. M. la supresión de este servicio, la Dirección general se reserva el derecho de rescindir el arriendo, previo aviso al contratista, con medio año de anticipación.

Obligaciones del contratista

4.ª Introducir en la Tesorería Central ó en el Gobierno P. M. de la provincia de Isla de Negros Occidental, por meses anticipados el importe de la contrata. El primer ingreso tendrá efecto el mismo día en que haya de posesionarse el contratista, y los sucesivos ingresos indefectiblemente en el mismo día en que vence el anterior.

5.ª Se garantizará el contrato con una fianza, equivalente al 10 por 100 del importe total del servicio, que debe prestarse en metálico ó en valores autorizados al efecto.

6.ª Cuando por incumplimiento del contratista al oportuno pago de cada plazo, se dispusiere se verifique del todo ó parte de la fianza, quedará obligado á reponerla inmediatamente, y si así no lo verificase, sufrirá la multa de veinte pesos por cada día de dilación; pero si ésta excediese de quince días, se dará por rescindida la contrata á perjuicio del rematante, y con los efectos prevenidos en el art. 5.º del Real Decreto de 27 de Febrero de 1852.

7.ª El contratista no tendrá derecho á que se le otorgue por la Administración ninguna remuneración por calamidades públicas como pestes, hambres, escasez de numerario, terremotos, inundaciones, incendios y otros casos fortuitos, pues que no se le admitirá ningún recurso que presente dirigido á este fin.

8.ª La construcción de las gallerías será de su cargo, y estarán arregladas al plano que la autoridad de la provincia determine, debiendo tener todas un cerco proporcionado y las condiciones de capacidad, ventilación, decencia y demás indispensables.

9.ª El establecimiento de éstas, tendrá lugar dentro de la población y á distancia que no exceda de doscientas brazas de la Iglesia ó Casa-Tribunal, pero de ningún modo en sitios retirados ni sin previo permiso del Jefe de la provincia, quien podrá concederlo ó designar otro diferente del propuesto, aunque siempre dentro de dicho radio.

10. El asentista cobrará seis céntimos y dos octavos de peso fuerte por la entrada de la primera

puerta, y otros seis céntimos y dos octavos en la segunda.

11. Por cada soldada cobrará treinta y siete céntimos y cuatro octavos de peso fuerte.

12. Podrá abrir las galleras y permitir jugadas en los días siguientes:

1.º Todos los domingos del año.

2.º Todos los demás días que señala el almanaque con una cruz.

3.º El lunes y martes de Carnestolendas.

4.º El tercer día de cada una de las Pascuas del año.

5.º Tres días en la festividad del Santo Patrono de cada pueblo.

6.º En los días y cumpleaños de SS. MM. y AA.

7.º En las fiestas reales que de órden superior se celebren, el número de días que conceda la Dirección general.

13. Cuando el contratista no haya levantado galleras en todos los pueblos del contrato, para la aplicación del apartado 5.º de la condición anterior, se le permitirá celebrar los tres días de jugadas de los Santos Patronos de los pueblos en que no haya galleras, en el más inmediato en que exista correspondiente al miso grupo ó contrata.

En todos estos casos, el contratista deberá ocurrir con cuarenta y cinco días de anticipación al en que ha de verificarse la fiesta, á la Dirección general de Administración Civil por conducto del Gobierno de la provincia.

Tan luego los Gobernadores de las provincias de Luzón, reciban la instancia del contratista, reclamarán inmediatamente de los RR. CC. Párrocos y Gobernadorcillos, noticias precisas y exactas que justifiquen ser cierto lo que exponga el contratista.

Llenado este requisito, elevará con su informe favorable ó negativo, al expresado Centro directivo el incidente formado al efecto.

Los contratistas de las provincias de Visayas y Mindanao, que no tienen levantada galleras en el pueblo donde se celebra la festividad del Santo Patrono, ocurrirán con diez días de anticipación al en que ha de verificarse la fiesta, al Gobernador de la provincia respectiva.

Los Gobernadores de las citadas Islas de Visayas y Mindanao, en vista de las solicitudes que reciban con tal motivo, formarán un incidente como se indica anteriormente.

14. Solamente estarán abiertas las galleras desde que se concluya la misa mayor hasta el ocaso del sol, excepto en los Domingos de Cuaresma, que deberán cerrarse á las dos de la tarde.

15. Cuando la fiesta de una cruz caiga en Domingo, el asentista, previo conocimiento del Jefe de la provincia, podrá abrir las galleras en el día siguiente hábil. Igualmente se hará esta transferencia cuando uno ó más días de los tres del Sto. Patrono de cada pueblo ó de los de SS. MM. y AA. caigan en Domingo ó fiestas de una cruz.

16. Fuera de los días que se determinan en el artículo 12 con la aclaración del anterior, y en las horas designadas en el 14, se prohíbe abrir galleras ni jugar gallos en ningún otro del año; no siendo permitido al asentista, subarrendadores ni particulares solicitar permiso extraordinario para verificarlo.

17. El asentista ó subarrendador son los únicos que pueden abrir galleras, debiendo verificarlo en las establecidas en los días y horas designados en los artículos 12, 14 y 15.

18. Cuando el contratista realice los subarrendos, solicitará los correspondientes nombramientos por conducto del Gobierno de la provincia á favor de los subarrendadores, para que con este documento sean reconocidos como tales, acompañando al verificarlo el correspondiente papel de pagos al Estado.

19. El asentista se atendrá á lo dispuesto en el Reglamento de galleras de 21 de Marzo de 1861, aprobado por Real órden de la misma fecha, así como también á las demás superiores disposiciones que no se hallan derogadas respecto á los extremos que no se encuentren expresados en este

pliego, y á las que no resulten en oposición con estas condiciones.

20. Serán de cuenta del rematante los gastos que se irroguen en la extensión de la escritura, que dentro de los diez días hábiles siguientes al en que se le notifique la aprobación del remate hecho á su favor deberá otorgar para garantizar el contrato, y los que ocasione la saca de la primera copia que deberá facilitar á esta Dirección general para los efectos que procedan, así como también en la publicación en la «Gaceta» de este pliego de condiciones.

21. Si el contratista falleciese antes de la terminación de su compromiso, sus herederos ó quienes le representen continuarán el servicio, bajo las condiciones y responsabilidades estipuladas. Si muriese sin herederos, la Dirección general, podrá proseguirlo por administración, quedando sujeta la fianza á la responsabilidad de sus resultados.

22. En el caso de que al terminar esta contrata no hubiera podido adjudicarse nuevamente, el actual contratista queda obligado á continuar desempeñándola bajo las mismas condiciones de este pliego, hasta que haya nuevo contratista, sin que esta prórroga pueda exceder de seis meses del término natural.

Responsabilidades que contrae el rematante.

23. Cuando el rematante no cumpliera las condiciones de la escritura ó impidiere que el otorgamiento se lleve á cabo dentro del término fijado en la condición 20, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante. Siempre que esta declaración tenga lugar, se celebrará un nuevo remate bajo iguales condiciones pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo y satisfaciendo á la Administración los perjuicios que le hubiere ocasionado la demora en el servicio.

Si la garantía no alcanzase á cubrir estas responsabilidades, se le secuestrarán los bienes hasta cubrir el importe probable de ellos.

Si en el nuevo remate no se presentase proposición alguna admisible, se hará el servicio por administración á perjuicio del primer rematante.

Obligaciones generales de la ley.

24. Para ser admitido como licitador, es circunstancia de rigor haber constituido al efecto en la Caja de Depósitos ó Administración de Hacienda pública de Isla de Negros Occidental, la cantidad de 151 pesos 52 céntimos, cinco por ciento del tipo fijado para abrir posturas en el trienio de la duración, debiendo unirse el documento que lo justifique á la proposición.

25. La calidad de mestizo, chino, ó cualquier otro extranjero domiciliado, no excluye el derecho de licitar en esta contrata.

26. Los licitadores presentarán al Sr. Presidente de la Junta sus respectivas proposiciones en pliegos cerrados, extendidas en papel del sello 10.º firmadas bajo la fórmula que se designa al final de este pliego; indicándose además en el sobre la correspondiente asignación personal.

La cantidad que consignen los licitadores en sus proposiciones, ha de ser precisamente en letra clara é inteligible y en guarismo.

27. Al pliego cerrado deberá acompañarse el documento de depósito de que habla la condición 24.

28. No se admitirá proposición alguna que altere ó modifique el presente pliego de condiciones, á excepción del artículo 1.º que es la del tipo, en progresión ascendente.

29. No se admitirán después mejoras de ninguna especie relativas al todo ó parte alguna del contrato. En caso de que se promuevan algunas reclamaciones, deberán dirigirse por la vía gubernativa al Excmo. Sr. Director general de Administración Civil de estas islas, y á cuyas altas facultades compete resolver las que se susciten en cuanto tengan relación con el cumplimiento del contrato, pudiendo apelar después de esta resolución al Tribunal Contencioso-Administrativo.

30. Si resultaren empatadas dos ó más pro-

posiciones que sean las más ventajosas, se abrirá licitación verbal por un corto término, que fijará el Presidente, solo entre los autores de aquellas adjudicándose al que mejor más su propuesta. En el caso de no querer mejorar ninguna de las que hicieron las proposiciones más ventajosas que resultaron iguales, se hará la adjudicación en favor de aquel cuyo pliego tenga el número ordinal menor.

31. Finalizada la subasta el Presidente exigirá del rematante que endose en el acto á favor de la Dirección general de Administración Civil y con la aplicación oportuna, el documento de depósito para licitar el cual no se cancelará hasta tanto que se apruebe la subasta y en su virtud se escriba el contrato á satisfacción de la Dirección general. Los demás documentos de depósito serán devueltos sin demora á los interesados.

32. Esta subasta no será aprobada por la Dirección general de Administración civil hasta que se reciba el expediente de la que deba celebrarse en la provincia, cuando fuese simultáneamente, cuyo expediente se unirá el acta levantada, firmada por todos los Señores que compusieron la Junta.

Si por cualquier motivo intentase el contratista la rescisión del contrato, no le relevará esta circunstancia del cumplimiento de las obligaciones contraídas; pero si esta rescisión lo exigiera el interés del servicio, quedan advertidos los licitadores y el contratista de que aquella se acordará con las indemnizaciones á que hubiere lugar conforme á las leyes.

El contratista está obligado, después que se le haya aprobado por la Dirección general de Administración Civil la escritura de fianza que otorgue para el cumplimiento del contrato, á presentar por conducto del Gobierno de la provincia los derechos respectivos en papel de pagos al Estado, para la extensión del título que le corresponde.

No se admitirá pliego alguno sin que el Sr. Escribano de Gobierno anote en el mismo la presentación de la cédula que acredite la personalidad de los licitadores, si son Españoles ó Extranjeros, y la patente de Capitación si fuesen chinos, con sujeción á lo que determina el caso 5.º del art. 3.º del Reglamento de cédulas personales de 30 de Julio de 1884, y decreto de la Intendencia general de Hacienda de 8 de Noviembre siguiente.

Manila, 29 de Julio de 1895.—El Jefe de la Sección de Gobernación, Ricardo Solier.

MODELO DE PROPOSICION.

Sr. Presidente de la Junta de Almonedas.

D.... vecino de.... ofrece tomar á su cargo por un término de tres años el arriendo del Juego de gallos de la provincia de Isla de Negros Occidental por la cantidad de.... pesos..... céntimos y con entera sujeción al pliego de condiciones puesto de manifiesto.

Acompaña por separado el documento que acredita haber impuesto en la Caja de Depósitos la cantidad de pfs. 151.52 en importe del 5 p.º que expresa la condición 24.ª del referido pliego.

Manila,de.....de 189.

INTENDENCIA GENERAL DE HACIENDA

Sección de Impuestos directos.

El día 26 del actual, á las diez en punto, de mañana, se sacará en subasta pública ante la Junta de Reales Almonedas y en el saldo de actos públicos de esta Intendencia, la impresión de 3.546.100 cédulas personales, que se calculan necesarias para el próximo año de 1896, bajo el tipo en progresión descendente de diez mil pesos y con entera y estricta sujeción al pliego de condiciones que á continuación se inserta.

Lo que se hace público para conocimiento de los que deseen tomar parte en esta subasta.

Manila, 13 de Agosto de Agosto de 1895

Subintendente, M. García Cortés.

Pliego de condiciones para adquirir en subasta pública ante la Junta Superior de Almonedas, impresión de 3.546.100 cédulas personales para el próximo año de 1896, en virtud de lo

Resuelto por Real orden núm. 1471, de 29 de Octubre de 1894, cuyas condiciones se ajustan en todo á lo prescrito en la Instrucción de 25 de Agosto de 1858 y con sujeción á las condiciones jurídico-administrativas aprobadas por la Intendencia general de Hacienda en 10 de Agosto de 1872.

CONDICIONES ECONÓMICO-ADMINISTRATIVAS
Obligaciones de la Hacienda.

1.a Satisfacer al contratista el importe en que se adjudique este servicio tan luego como se haya cumplido con estricta sujeción á las condiciones que se señalan al efecto.

2.a Tener de manifiesto en el Negociado respectivo de la Sección de Impuestos Directos de este departamento, los modelos y bases de esta naturaleza.

Obligaciones del contratista.

1.a Imprimir con arreglo á los modelos que se presenten en pieza separada el número y clase de cédulas siguientes.

Clase de cédulas	Número de cédulas
1.a	300
2.a	200
3.a	500
4.a	1500
5.a	3000
6.a	13000
7.a	14000
8.a	8000
9.a	114000
10	2868000
11	1600
12	2000
13	1000
14	300000
15	100000
16	2000
Total.	3546100.

2.a El papel que se ha de emplear para esta impresión será precisamente catalán de 2.a clase, ó superior al en que se encuentran impresos los modelos respectivos.

3.a Las cédulas se imprimirán con arreglo á los modelos en tipos claros y sin defecto alguno, en un fondo de seguridad á dos tintas de diferentes colores por cada clase de cédulas. Su numeración será correlativa por clases, debiendo presentarse las pruebas en la respectiva Sección de Impuestos Directos para su examen y aprobación.

4.a Cada ejemplar de cédula se garantizará con un sello en seco con el lema «Impuesto de cédulas personales» Filipinas 1896, y en el centro el escudo de las armas Reales de España.

5.a Los tres millones quinientas cuarenta y seis mil cien cédulas personales impresas, numeradas y con los demás requisitos que se expresan en la cláusula quinta, serán entregados por el contratista en los Almacenes generales de Efectos timbrados dentro del plazo de 45 días, contados desde el de notificación de la adjudicación del servicio por la Intendencia de Hacienda.

6.a Estas entregas podrán ser hechas total ó parcialmente en los referidos almacenes, pero siempre dentro del plazo de cuarenta y cinco días expresados.

7.a Las formalidades para la entrega y recepción de las cédulas en los Almacenes generales serán las siguientes:

1.a El contratista tan luego como vaya á hacer entrega parcial ó total de las cédulas, pasará una comunicación con veinticuatro horas de anticipación al Jefe de la Comisión nombrado por la Intendencia para la recepción de dichos documentos, presentándose en persona ó por medio de apoderado en los almacenes, verificando la entrega ante dicha Comisión por paquetes de á mil cédulas de números correlativos.

2.a Admitidas estas, y conformes en la entrega y recepción, se expedirá al contratista por la Comisión un recibo provisional de las cédulas entregadas en el que se consignará si ha sido alguna deseñada por defectuosa, á cuya reposición quedará siempre obligada.

3.a Antes de empezar las entregas parciales ó totales y por sí á la Administración le conviniese empezar el timbrado de las cédulas, tendrá el con-

tratista dispuesto en almacenes los elementos necesarios para verificarlo; tanto el sello ó sellos fundidos para el cumplimiento de lo prescrito en la cláusula sexta, como el trabajo del timbrado, el del precinto de los paquetes y la fijación en cada uno de ellos de la carátula expresiva de la clase á que pertenecen y números á que corresponden, serán de cuenta del contratista.

4.a Las máquinas y trabajadores que el contratista se haya obligado á suministrar para el servicio del timbrado de las cédulas y precinto de los paquetes en almacenes generales serán los suficientes para que puedan ser timbrados diariamente durante las horas laborables del día hasta el número de 150.000, salvo las dilaciones que por cualquier motivo causare la Administración ó sus funcionarios de las que no será responsable el contratista.

5.a El sello ó sellos necesarios para el timbrado que se menciona en la regla 3.a de la cláusula anterior, serán custodiados, previa entrega que le hará el contratista, por la Comisión durante el tiempo que dure la operación del estampado, y terminada ésta se inutilizarán en debida forma, todo lo que se hará constar en el acta de recepción. Las demás obligaciones y responsabilidades de la Comisión receptora serán dictadas por la Intendencia general.

Condiciónes económico-administrativas.

1.a El tipo del remate será el de diez mil pesos en progresión descendente, siendo inadmisibles toda proposición que exceda de este tipo, así como las que alteren las condiciones de este pliego.

2.a Para presentarse á la licitación, se requiere haber impuesto á la Caja de Depósitos en numérico el 5 p^o del valor que sirve de tipo para la subasta.

3.a No se admitirán reclamaciones ni observaciones de ningún género, respecto al todo ó alguna parte del acto de la subasta, sino para ante el Ilmo. Sr. Intendente general de Hacienda después de celebrar el remate, salvo empero la vía contenciosa-administrativa.

4.a El actuario levantará la correspondiente acta de la subasta que firmarán los Sres. de la Junta, y en tal estado el expediente de su razón se elevará por el Presidente á la aprobación del Ilmo. Señor Intendente general de Hacienda.

5.a El contrato se garantizará por el contratista con una fianza equivalente al 10 p^o del importe total en que se hubiere adjudicado el remate. Serán admitidos por todo su valor los billetes del Tesoro conforme á lo preceptuado en el art. 3.º del Real Decreto de 22 de Marzo de 1878.

6.a El rematante deberá prestar la fianza y escriturar el contrato dentro del término de cinco días contados desde el siguiente al en que se le notifique la adjudicación.

7.a Si el contratista impidiese que se escriturase el contrato en el término señalado ó si después de escriturado no cumplierse las condiciones de la escritura, se tendrá por rescindido dicho contrato á su perjuicio. Los efectos de esta declaración serán: Primero. Que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones pagando el primer rematante la diferencia del segundo remate. 2.º Que satisfaga el mismo los perjuicios que hubiese recibido el Tesoro por la demora del servicio. No presentándose proposición admisible para un nuevo remate se hará el servicio por administración y á cargo del primer rematante.

8.a Se impondrá al contratista la multa de cincuenta pesos por cada día que se retrase la entrega de dichas cédulas en los Almacenes generales de Efectos timbrados, cuyo plazo terminará á los doce días para los efectos de rescisión á que se refiere la prevención séptima.

9.a Si por cualquier motivo intentase el contratista la rescisión del contrato no le relevará esta circunstancia del cumplimiento de las obligaciones contraídas.

10. Las cuestiones que se susciten sobre el cumplimiento, inteligencia, rescisión y efectos del contrato, se resolverán administrativamente por el Ilustrísimo Sr. Intendente general de Hacienda sin que puedan ser sometidas á juicio arbitral. De las resoluciones del Ilmo. Sr. Intendente general de Hacienda se podrá alzar el contratista para el Tribunal Contencioso-administrativo.

Condiciónes generales para la subasta.

1.a La subasta tendrá lugar en el salón de ac-

tos públicos en la antigua Aduana y ante la Junta Superior de Almonedas el día y hora que se determine, previos los correspondientes anuncios en la Gaceta con diez días de antelación.

2.a Para hacer proposición á esta subasta será indispensable: 1.º Acreditar ante la Junta de Almonedas al presentar la proposición ser industrial por alguno de los conceptos comprendidos en los números 28 y 29 de tarifa 6.a de la contribución industrial, cuyo extremo justificarán con el recibo del último trimestre. Si el licitador lo fuese por apoderamiento ó representante de algún industrial de la clase mencionada, presentará además del recibo de referencia el poder ó documento legal de su presentación ante la referida Junta. 2.º Presentar el documento en que se acredite el depósito de que trata la condición 2.a de las jurídico-administrativas, y 3.º Que la proposición sea ajustada al modelo adjunto extendido en papel del selo 10.º siendo de cuenta también del contratista todo el papel del selo conveniente para el expediente.

3.a Las proposiciones se harán en pliego cerrado acompañado del documento del depósito.

4.a El Presidente de la Junta de Almonedas dispondrá que se numeren ordinalmente los pliegos que se presenten con proposiciones.

5.a A la hora señalada en los anuncios se procederá á la apertura de los pliegos por el orden de presentación, quedando unidos al expediente las proposiciones precitadas y el resguardo de la Caja de Depósitos perteneciente á la mejor postura previo endoso á favor de la Hacienda devolviendo los restantes á los interesados.

6.a Si resultasen empatadas dos ó más proposiciones que sean las más ventajosas, se abrirá licitación verbal por un corto tiempo que fijará el Presidente solo entre los autores de aquellas, adjudicándose en la más ventajosa.

7.a El actuario levantará la correspondiente acta de la subasta que firmarán los Sres. de la Junta y en tal estado el expediente de su razón se elevará por el Presidente á la aprobación del Ilmo. Sr. Intendente general de Hacienda, ante el cual acreditará el adjudicatario provisional cuatro días después de celebrada la subasta, el tener establecimiento abierto en la Capital de alguna de las industrias comprendidos en los citados núms. 28 ó 29 de la tarifa 6.a ó presentar legalmente á alguno que renna la cualidad expresada, y caso de no justificarlo se notificará al autor de la proposición que le siga y así sucesivamente.

Cualquiera duda que sobre la inteligencia ó efectos de este contrato se susciten, así como el acto de la subasta y los demás trámites posteriores, se sujetarán y resolverán con arreglo á lo prescrito en la Instrucción sobre contratación de servicios públicos aprobada por Real orden de 25 de Agosto de 1858.

Manila, 22 de Julio de 1895.—El Jefe de la Sección, Florentino Montejo.

MODELO DE PROPOSICION.

Sres. Presidente y Vocales de la Junta de Almonedas.

Don N. N. vecino de se comprometo y entregar en los Almacenes generales de Efectos timbrados de la Intendencia general de Hacienda los (3.546.100) tres millones quinientas cuarenta y seis mil cien cédulas personales para el próximo año de 1896, con sujeción á los modelos y clase de papel que se requiere, ejecutando el servicio con arreglo á las condiciones del pliego aprobado al efecto, por la cantidad pesos (en letra) acreditándose por documento adjunto haber depositado la cantidad de

Fecha y firma.

INSPECCION GENERAL DE MONTES

(Continuación.)

Instancias obrantes en la Junta provincial de Cebú según relación remitida por el Presidente de dicha Junta en 30 de Octubre último.

Pueblo de Danao.

Nombres de los interesados.	Nombres de los interesados.
D. José Lagajid.	D. Leonardo Almirez.
Javier Lao.	Luisa Abadís.
Julio Magan.	Leonardo Vanson.
Juana Muñoz.	Leoncio Batucan.
Jacinto Palag.	Lorenzo Batucan.
Juan Perez.	Lucio Baton.
Juana Roble.	Leon Batucan.

(Se continuará.)

Edictos

Don Diego de Sequera Lopez, primer Teniente del Regimiento de Línea Bisayas núm. 72 y Juez instructor de la causa que de orden del Sr. 1.º Jefe accidental de este Regimiento se instruye al soldado de la cuarta compañía Juan Luca Morales acusado del delito de primera desertión simple.

Por la presente requisitoria, llamo y emplazo al referido soldado Juan Luca Morales, natural de Bambujan provincia de Samar, hijo de Ranginos y de Gabriela de 24 años de edad, soltero, jornalero, y cuyas señas personales son las siguientes: pelo negro, cejas idem, ojos idem, nariz chata, barba ninguna, boca regular, color moreno, frente natural y estatura un metro seiscientos cincuenta milímetros; para que en el preciso término de 30 días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la Gaceta oficial de Manila, comparezca en este Juzgado, sito en el Cuartel de la Luneta á fin de que sean oídos sus descargos; bajo apercibimiento de pararle el perjuicio á que hubiere lugar y declararle rebelde si no compareciere en el referido plazo.

A su vez en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.) exhorto y requiero á todas las autoridades, tanto civiles como militares y policía judicial para que practiquen activas diligencias para la busca y captura del referido soldado, y en caso de ser habido me lo remitan á esta plaza á mi disposición con las seguridades convenientes pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dado en Manila á 9 de Agosto de 1895.—El Teniente Juez instructor, Diego de Sequera.

Don José Yebra y Salmerón, primer Teniente de la 4.ª Sección de la 6.ª línea del 20 Tercio de la Guardia Civil y juez instructor de la causa núm. 131 seguida por resistencia á fuerza armada, atajamiento, maltrato, y detención ileg. l.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á ocho paisanos desconocidos, cuyos nombres y señas personales no se han obtenido hasta la fecha, compañeros de la partida de malhechores de la que forma parte Florencio Payad que en la actualidad se halla preso, para que los ocho desconocidos en el preciso término de 30 días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la Gaceta de Manila, comparezcan en el Cuartel de la Guardia Civil de este pueblo ó se presenten á las autoridades más próximas del sitio de sus residencias á mi disposición para responder á los cargos que les resultan en la causa que de orden del Excmo. Sr. Capitán general de este distrito se le sigue con motivo de haber detenido á varios paisanos maltratándolos robándolos y haber hecho armas contra la Guardia Civil en los días 26 y 27 de Diciembre de 1891 en el barrio de Irwin de la comprehensión de este pueblo y en el sitio de Ulat de la del de Silan de la provincia de Cavite, bajo apercibimiento de que si no comparecieren en el plazo fijado serán declarados rebeldes, parándoles el perjuicio que haya lugar.

A su vez en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.) exhorto y requiero á todas las autoridades á sí civiles como militares y de policía judicial para que practiquen activas diligencias en busca de los referidos procesados desconocidos, y en caso de ser habidos los remitan en clase de presos con las seguridades convenientes al cuartel de la Guardia civil de este pueblo y á mi disposición pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dado en Talisay á 7 de Agosto de 1895.—José Yebra.

Don Manuel Muñoz Sanchez, 1.º Teniente del Regimiento de línea Provisional núm. 1 y Juez instructor del expediente que se sigue al soldado de la segunda compañía de este Regimiento, Segundo Bombasi, que tiene su residencia en Muntinlupa provincia de Manila, por el delito grave de primera desertión, y usando de las facultades que me conceden las Reales ordenanzas. Por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo al referido soldado Segundo Bombasi, cuyo actual paradero se ignora, desde el día diez del actual que falta á las litas de ordenanza, para que comparezca á este Juzgado militar, que tiene su residencia oficial en el Cuartel de la Fabrica de Tabacos de esta plaza, dentro del término de 30 días á contar desde su publicación en los Boletines oficiales, rogando á todas las autoridades tanto militares como civiles, dispongan su aprehensión en donde fuere hallado, por estar así mandado por S. M.

Pues lo tengo así acordado en diligencia de este día.

Dado en Cavite, á 31 de Julio de 1895.—El 1.º Teniente Juez instructor, Manuel Muñoz.

Don José García Graham, primer Teniente de la tercera Línea del veintidos tercio de la Guardia civil y Juez instructor de la causa seguida contra los guardias de primera Severino Tolentino de los Santos, Graciano del Rosario Tamayos y de segunda Valentin Alvarez Campuzno y Julio Toñ Bedejas, por muerte del malhechor Francisco Santillan.

Usando de las facultades que me concede el artículo 386 del Código de Justicia Militar, por el presente edicto, cito, llamo y emplazo á los individuos Fernando

Barceñas Nazario Bueno y un tal Ventura, testigos ausentes que fueron trabajadores en clase de jornaleros de la hacienda Magsungay ó Baquias propiedad de D. Roque Garbanzos, comprehensión de Bicolod de esta provincia de Negros Occidental y por el mes de Octubre de 1892 se hallaban en Barotac Nuevo, desde donde se trasladaron á Silay; así como á Tiburcio Sua Gonzaga, jornalero también de la citada hacienda en la mencionada fecha, para que en el término de 20 días á contar desde la publicación del presente en la Gaceta de Manila, se presenten en este Juzgado de instrucción que está constituido en el Cuartel de la Guardia civil de este pueblo, el objeto de prestar declaración en la citada causa pues así lo he acordado en diligencia de este día.

Dado en Ilog á 6 de Julio de 1895.—José García Graham.

Don Cándido Fernandez Parraño, Capitan de la 1.ª Compañía del vigésimo 2.º Tercio de la Guardia Civil y Juez instructor de la sumaria seguida contra el guardia de la expresada Compañía y Tercio Adriano Juan Oligo, por embriaguez, tentativa de violación y otros abusos, ocurrido el 6 de Noviembre de 1893 en las inmediaciones del pueblo de Lucena de esta provincia.

Por la presente requisitoria, llamo, cito y emplazo al testigo Macario Sola, natural de Santa Bárbara de la referida provincia, cuyas señas personales se ignoran, para que en el término de 30 días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la Gaceta oficial de Manila, comparezca en este Juzgado militar sito casa cuartel de la Guardia Civil Iloilo, á mi disposición; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde.

A su vez en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.) exhorto y requiero á todas las autoridades, tanto civiles como militares para que practiquen activas diligencias en busca del referido individuo, y en caso de ser habido lo remitan á mi disposición con las seguridades debidas.

Dado en Iloilo á 18 de Julio de 1895.—El Capitan Juez instructor, Cándido Fernandez.—Aute mi.—El Secretario de la causa, Agapito Gaerlan.

Don Juan Franco Gonzalez, 1.º Teniente del Regimiento de línea Legaspi núm. 68 y Juez instructor de la causa instruida contra el soldado del mismo cuerpo Doroteo San Gabriel Pascual, por desertión con circunstancias calificativas.

Hago saber: Que en dicha causa he dispuesto la publicación de la presente en cuya virtud cito, llamo y emplazo al referido soldado Doroteo San Gabriel Pascual, hijo de Valentin y de María, natural de Gapang provincia de Manila, de oficio labrador, de 30 años de edad, sus señas: pelo negro, cejas al pelo, ojos pardos, nariz chata, boca regular, barba ninguna, aire mercadería, producción buena, para que dentro del término de diez días, contados desde la publicación de esta tercera requisitoria se presente, bajo apercibimiento de que de no comparecer en dicho término será declarado rebelde y procederé á lo que haya lugar.

Ruego y encargo á todas las autoridades, tanto Civiles, como militares y de policía judicial que tan pronto como tengan noticia del paradero del mencionado sujeto procedan ó constituirlo en prisión, y ordenen su captura con las seguridades convenientes á este Juzgado y á mi disposición.

Dado en Joló á 12 de Julio de 1895.—Juan Franco Gonzalez.

Don Carlos Belloto y Valiart, 1.º Teniente Comandante de la séptima Sección de la 8.ª línea del 21 Tercio de la Guardia civil y Juez instructor de la causa seguida de orden del Sr. Coronel Jefe principal del expresado Tercio contra individuos desconocidos por el delito de robo en cuadrilla y lesiones en varios personas, cometido la noche del día diez de Marzo último en el barrio de Samon de esta provincia de Nueva Ecija.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á los siete individuos que tomaron parte en el mencionado asalto y en cuyo poder se encuentran las prendas que á continuación se expresan, una saya de percalina, otra idem de raso, otra idem de merino, otra idem de alpaca, dos camisas de rengue, un pañuelo negro, de granadina, dos mantas de Ilocos de colores á cuadro y un par de aretes de tumbaga, para que en el preciso término de 30 días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la Gaceta de Manila, comparezcan en la Casa Cuartel de este pueblo y á mi disposición para responder á los cargos que les resultan en la causa que de orden del Sr. Coronel Jefe principal del Tercio se les sigue por el delito de robo en cuadrilla, acaecido en el barrio de Samon la noche del diez de Marzo de este año; y bajo el apercibimiento de que si no comparecieren en el plazo fijado serán declarados en rebeldía parándoles el perjuicio que haya lugar.

A su vez en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.) exhorto y requiero á todas las autoridades tanto civiles como militares y de policía judicial para que practiquen ac-

tivas diligencias en busca de los referidos procesados en caso de ser habidos los remitan en clase de presos con las seguridades convenientes á esta casa Cuartel á mi disposición pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dado en Cabanatuan á 19 de Julio de 1895.—Belloto.

Don Francisco de Acosta y Eyermann, 1.º Teniente del Regimiento Línea Joló núm. 73.

En uso de las facultades que las ordenanzas me conceden y como Juez instructor en la causa seguida por primera desertión contra el soldado Pedro Hilario, por el presente edicto cito, llamo y emplazo al dicho soldado, para que en el término de 30 días, contados desde la publicación de esta requisitoria, comparezca en este Juzgado de instrucción á responder á los cargos que en dicha causa le resultan por haberse verificado se le seguirá la causa en rebeldía y será juzgado por el consejo de guerra competente.

Y para que este edicto tenga la debida publicidad fijará en los sitios de costumbre y insertará en la Gaceta oficial de Manila.

Dado en el Campamento de Marahui á los 10 días de Julio de 1895.—Francisco de Acosta.

Don Adolfo Gomez y Rube, Teniente de Navío Armada, Ayudante de la Comandancia de Manila, Fiscal de la sumaria núm. 14691.

Por el presente tercer edicto cito, llamo y emplazo á los individuos Numeriano Aquino, Isidoro Pangasinan, Hermógenes Martillano, Alberto G. de Valencia Pablo, Casimiro Andrade, Alpio Estorobal y otros pulantes que fueron del bergantín goleta "San Antonio" en el mes de Septiembre del año próximo pasado, para que se presenten en esta Dependencia en el término de diez días á contar desde la fecha.

Manila, 12 de Agosto de 1895.—Adolfo Gomez y Rube, su mandato, Andrés Velasco.

Don Adolfo Gomez Rube, Teniente de Navío Armada, Ayudante de la Comandancia de Manila, Fiscal de la sumaria núm. 3039.

Por el presente 1.º edicto, cito, llamo y emplazo á los chinos infieles Tan-Cuaco, Vy-Joco, Tan-Calu-Tayuo, y Chin-Juango, pasajeros del vapor "Colod" en los últimos días del mes de Abril del presente año, para que en el término de 30 días, comparezcan en esta Fiscalía para declarar en la sumaria arriba expresada, advertidos que de no hacerlos comparecerán los perjuicios que marca la ley.

Manila, 12 de Agosto de 1895.—Adolfo Gomez y Rube, su mandato, Victorio Limano Carrión.

Don Antonio Rebolledo Laugier, Capitan de la 6.ª línea del vigésimo Tercio de la Guardia Civil y Juez instructor de la causa seguida contra Santiago de los Rios y otros por el delito de robo en cuadrilla, ocurrido el día 21 de Febrero de 1895.

Por la presente llamo, cito y emplazo á los individuos llamados Joaquín Bernardo alias Arto y Teodoro Tercero, autores del mencionado hecho, para que en el preciso tiempo de 20 días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la Gaceta de Manila, comparezcan en la casa Cuartel de la Guardia civil de este pueblo, Batangas, para responder á los cargos que les resultan en la causa que se les sigue por el delito de robo en cuadrilla ocurrido el día 21 de Febrero de este año en el barrio de Muntinlupa del pueblo de Batangas, bajo apercibimiento de que si no comparecieren en el plazo fijado serán declarados rebeldes, parándoles el perjuicio que haya lugar.

A su vez en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.) exhorto y requiero á todas las autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial para que practiquen activas diligencias en busca de los referidos procesados, y en caso de ser habidos los remitan en clase de presos con las seguridades convenientes á esta casa Cuartel á mi disposición, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dado en Batangas á 4 de Agosto de 1895.—Antonio Rebolledo.

Habiéndose ausentado de este buque el marino de 1.ª clase Pedro de la Cruz, á quien estoy sumando por el delito de 1.ª desertión y usando de los derechos judiciales que las Reales Ordenanzas me conceden, pongo en pregon al marino Pedro de la Cruz, para que en el término de 20 días á contar desde la publicación de este edicto, se presente en este buque á dar sus descargos y defensas y de no ser así se seguirá la causa en rebeldía, sin más llamarle ni emplazarle. Publíquese en la Gaceta oficial de la provincia. Alcaide del Transporte.

Manila, en el Arsenal de Cavite á 8 de Agosto de 1895.—El Fiscal, Daniel Novas.—Por su mandato, Angel Gaudencio.